

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Aventura Ramos.

Abogada: Licda. Liselotte Díaz Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aventura Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 14, sector Pastor, Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan Aventura Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4559-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Planco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de septiembre de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Aventura Ramos, por violación a los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió de forma total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 606-2017-SRES-00387, el 6 de diciembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 31 de julio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2018-SSEN-00169, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Aventura Ramos, dominicano, mayor de edad, 41 años, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, cas núm. 14, del sector Pastor, Bella Vista, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonia Rodríguez; SEGUNDO: Condena al señor Juan Aventura Ramos a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; TERCERO: Declara las costas de oficio por estar asistido por un Defensor Público, (sic)”;

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 6 de mayo de 2019, pronunció la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00074, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Aventura Ramos, por intermedio del licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00169 de fecha 31 del mes de julio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del recurrente en cuanto a la suspensión condicional de la pena; TERCERO: Confirma la sentencia impugnada; CUARTO: Exime las costas, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Juan Aventura Ramos propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por sentencia manifiestamente infundada, (artículo 40.16 de la Constitución dominicana y artículos 24 y 341 Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“el recurrente Juan Aventura Ramos había aducido en su recurso de apelación que en la sentencia objeto de impugnación el tribunal a quo, al retenerle la culpabilidad en consecuencia imponerle una condena desproporcional, incurrió en inobservancia del contenido esencial de la normal constitucional. La Corte no contestó los motivos elevados antela misma, ya que se limitó a copiar de la sentencia de primer grado exactamente las motivaciones hechas por los jueces a quo, lo que constituye una incertidumbre e inseguridad jurídica. Es evidente la falta de motivación autónoma por parte de la Corte en este aspecto y en consecuencia la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por otra parte, en la sentencia hoy recurrida, la Corte reconoce que el tribunal a quo incurrió en una falta de estatuir alno referirse a la solicitud hecha por la defensa del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, sino que inobserva el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal toda vez que toma en cuenta consideraciones para otorgar o negar la suspensión que no han sido validadas por ninguna ley, resolución o sentencia vinculante, tales como que el delito fue flagrante o que no se puso a la Corte en condiciones para fallar favorablemente al imputado”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al momento de referirse a los reclamos denunciados en el medio recursivo, estableció:

“Entiende esta Segunda Sala sobre lo antes expuesto, que no lleva razón el recurrente, pues en término tal como lo establece el a quo, al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en cuyo caso, el señor Juan Aventura Ramos, haciendo usó de un arma blanca abordó a la víctima sustrayéndole los objetos descritos anteriormente. Que al tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, más la conducta asumida por el encartado, ciertamente precisa de políticas del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concientizar al imputado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa fundamentada en una nación civilizada, lo hace apegado a la norma y por ende no incurre en ninguna violación máxime cuando además para sancionar como lo hizo, se basó en la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; y en que se trató de la sustracción de objetos por medio del uso de arma blanca, hecho este flagrante que produce daño a todo el conglomerado social, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, como lo hizo el tribunal a quo dentro de la ley, para evitar repeticiones futuras. Que acorde con lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal

el a quo no responde debidamente la solicitud de suspensión de la pena, pero esta Segunda Sala de la Corte responde estableciendo que al tratarse la suspensión condicional de una facultad de los jueces el otorgarla, deben ser puestos por las partes interesadas en condiciones de determinar sobre la posibilidad de que el imputado sea favorecido o no con la misma, y como en el caso de la especie, no ha ocurrido es de entender que no procede su otorgamiento, ya que se trata de un hecho flagrante, además de que no puso a la Corte en condiciones para fallar favorablemente al imputado, por lo que procede denegarla, al igual que este único medio invocado”;

Considerando, que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social ; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una falta de motivación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, las cuales consideró que luego de determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Juan Aventura Ramos, impuso una sanción legal, proporcional y aplicando los criterios de determinación de las penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo conforme a los tipos penales probados;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional, “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez ”; en ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que respecto al argumento de que la Corte incurrió en una falta de estatuir al no referirse a la solicitud del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada ponderó de manera correcta lo invocado por el hoy recurrente, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado Juan Aventura Ramos no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual, conforme ha sido establecido por esta Segunda Sala es una facultad que la ley otorga a los tribunales en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84

de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual dispone que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificarse que el tribunal de Alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Aventura Ramos, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)